INCIDENTE DE ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-254/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL SEIS (6) CON CABECERA EN VILLAHERMOSA, TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, siete de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el incidente de aclaración oficiosa de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el diverso incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-254/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista" y,

R E S U L T A N D O

ÚNICO. El tres de agosto de dos mil doce, se emitió sentencia en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y

cómputo en sede jurisdiccional planteada por la actora en el juicio de inconformidad al rubro citado, cuyo considerando quinto y puntos resolutivos, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

> **QUINTO. Efectos de la sentencia interlocutoria.** Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, de llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **345 contigua 3, 351 básica, 398 básica, 398 contigua 1, 408 contigua 1, 1080 básica, y 1084 básica**, correspondientes al seis (6) distrito electoral federal en el Estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa, como se trata del cumplimiento de una sentencia judicial, se considera conforme a Derecho que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
>
> […]
>
> Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se
>
> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando quinto de la presente sentencia incidental.
>
> […]

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para aclarar la

sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, dictada en el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49 y 50, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

SEGUNDO. Aclaración de sentencia incidental. De lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte el derecho fundamental consiste en que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005, consultable a fojas noventa y nueve a cien de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*" Tomo

"*Jurisprudencia*", volumen uno (1), cuyo rubro es al tenor siguiente: "*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*"; la aclaración de sentencia se tendrá que ajustar a los siguientes requisitos:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;

3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

5. La aclaración forma parte de la sentencia;

6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y

7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el particular, la aclaración versa sobre la cuestión específica que se identifica a continuación.

En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia incidental en el juicio de

inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-254/2012**, relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional planteada por la Coalición enjuiciante.

En el considerando tercero, intitulado "*precisión de la litis*" se asentó que la Coalición actora controvirtió, entre otros, la negativa de llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa directiva de casilla **contigua 2, de la sección 345.**

En el considerando cuarto, intitulado "estudio de fondo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo", en el apartado ocho (8), denominado "el total de votos emitidos es distinto al total de ciudadanos que votaron", se analizó la causal de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa directiva de casilla **contigua 2, de la sección 345** y se consideró fundado**.**

Sin embargo, en el considerando quinto, intitulado "efectos de la sentencia interlocutoria", de forma errónea se asentó que el nuevo escrutinio y cómputo se debe llevar a cabo en la casilla **contigua 3, de la sección 345.**

En consecuencia, resulta necesario aclarar que en la sentencia interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-254/2012**, que la votación recibida en mesa directiva de casilla que debe ser objeto nuevo escrutinio y cómputo es la

correspondiente a la casilla **contigua 2 y no en la casilla contigua 3, de la sección 345,** del distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se aclara la sentencia de tres de agosto de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-254/2012**, en los términos precisados en considerando segundo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las coaliciones actora y tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en los autos del juicio al rubro identificado; **por correo electrónico**, al Consejo Distrital seis (6) del Estado de Tabasco con cabecera en la Ciudad de Villahermosa; **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, **por fax** al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Miguel Ángel Álvarez Bibiano, al número de fax **01 993 3549315** y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3, 4 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los

artículos 100, 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO